



Se plantea si procede la iniciación de actuaciones por parte de esta Agencia, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, contra una entidad que no ha cancelado los datos de su padre fallecido pese a haberse liquidado la deuda que éste mantenía con aquélla y por haber facilitado el teléfono de la interesada a otras entidades para la reclamación de una deuda que tras cotejarse los datos, se comprobó que no correspondía al fallecido. Solicita también que por parte de esta Agencia se le confirme si el fallecido consta en algún registro de morosos y que se le facilite información sobre si tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios debidos a las molestias ocasionadas con ocasión de la errónea reclamación de deuda.

I

En lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas relativa a la cancelación de los datos, debe hacerse referencia a lo señalado por esta Agencia en informe 61/2008, relativo a la aplicación de la normativa de protección de datos a las personas fallecidas que a continuación se transcribe parcialmente:

“Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, es decir, la referente a la aplicabilidad de las normas de protección de datos a las personas fallecidas, la misma ha sido objeto de estudio reiterado por parte de esta Agencia en diversos informes y resoluciones en que se ha manifestado en el sentido de considerar excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 los datos referidos a quienes hubieran fallecido.

Así, la Agencia ha analizado si la muerte de las personas da lugar a la extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad.

En este sentido, se ha indicado en informe de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que “si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus



derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999”.

Igualmente, diversas resoluciones de la Agencia se han hecho eco de esta postura. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, recaída en el procedimiento E/779/2005 se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, dictada en el expediente E/344/2006, se señala que “la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho”.

En consecuencia, las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, por lo que las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 no son de aplicación a sus datos. Así lo ha venido a reflejar el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

(...) El mencionado precepto dispone, en su primer inciso, que “Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”.

III

Sin embargo, la regla contenida en el mencionado precepto establece un supuesto excepcional para que los herederos del finado u otras personas que cumplan los requisitos que el mismo establezca puedan instar la cancelación de los datos. Así, añade el segundo inciso del artículo 2.4 del Reglamento que “No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”.



El precepto citado tiene por objeto conciliar el carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad de que el responsable conozca efectivamente el hecho mismo del óbito y pueda proceder, en su caso, a la cancelación de los datos. Se evitan así situaciones, como la planteada en el presente informe, que pudieran llegar a resultar incluso dolorosas para los allegados a un fallecido y que se derivarían del hecho de desconocerse esta circunstancia por parte de quien trata los datos sin que ello implique en ningún caso el ejercicio por los herederos que la Ley Orgánica 15/1999 reserva exclusivamente al causante ya fallecido.

El Dictamen emitido por el Consejo de Estado al entonces Proyecto de Reglamento, de 15 de noviembre de 2007, aclara el sentido y la naturaleza de la acción reconocida por el precepto, al señalar que la inexactitud en el tratamiento “puede derivar, precisamente, del fallecimiento del interesado o afectado, toda vez que los datos personales se refieren a personas físicas, siendo así que, desde un punto de vista jurídico, la personalidad se extingue con el fallecimiento. Ello legitimaría al responsable del fichero a cancelar esos datos de oficio en el momento mismo en que tuviera un conocimiento fehaciente del fallecimiento o de su titular, supuesto este que puede entenderse implícitamente previsto en el artículo 4.4 LOPD, en la medida en que dicho precepto reconoce al responsable del fichero la facultad de cancelar de oficio los datos inexactos”.

De este modo, la reclamación que podrá ser dirigida por las personas allegadas al fallecido no supondrá en la práctica el ejercicio del derecho de cancelación, regulado por el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, sino que tendrá por objeto comunicar al responsable la inexactitud del contenido del fichero, debiendo proceder a la cancelación de los datos correspondientes al fallecido.

De lo que se ha señalado cabe deducir las siguientes consecuencias de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.4 del Reglamento:

- En primer lugar, el precepto no regula, como se ha dicho, un supuesto de ejercicio por terceros de los derechos previstos en la LOPD, sino una mera comunicación de una situación de hecho que implicará el despliegue, en relación con el tratamiento de los datos del difunto, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley.

- Por otra parte, los supuestos en que podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo quedarán limitados, tanto en cuanto a su ámbito subjetivo como en lo atinente a los requisitos objetivos exigibles para su ejercicio. Así, desde el punto de vista objetivo, sólo podrán comunicar el



fallecimiento y solicitar, en su caso, la cancelación “las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas”.

- En cuanto a los requisitos para ello, el artículo 2.4 exige, en todo caso, que estas personas aporten acreditación suficiente del óbito.

- Por último, en lo que respecta a las consecuencias del ejercicio de esta prerrogativa, el artículo 2.4 del Reglamento no establece como consecuencia inmediata de la notificación la cancelación de los datos, dado que la misma únicamente operará “cuando hubiere lugar a ello”. De este modo se garantiza el cumplimiento de los principios de calidad de datos, dado que los datos podrán conservarse en cuanto ello fuera necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica el tratamiento, conforme exige el artículo 16.5 LOPD, según el cual “Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

A ello debe añadirse que la cancelación de los datos no supone su eliminación automática, sino su bloqueo tal y como dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 al establecer que *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”*

El aludido Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, define en su artículo 5.1. b) la cancelación como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

En cuanto a cuáles son los plazos de prescripción de responsabilidades, esta Agencia se ha pronunciado en diversas ocasiones señalando en informe de 1 de agosto de 2005 que “En lo atinente a la determinación de los períodos en que el dato habrá de permanecer bloqueado, en relación con lo dispuesto en el artículo 16.3, resulta imposible establecer una enumeración taxativa de los mismos, debiendo, fundamentalmente, tenerse en cuenta, como ya se ha indicado con anterioridad, los plazos de prescripción de las acciones que pudieran derivarse de la relación jurídica que vincula al consultante con su



cliente, así como los derivados de la normativa tributaria o el plazo de prescripción de tres años, previsto en el artículo 47.1 de la propia Ley Orgánica 15/1999 en relación con las conductas constitutivas de infracción muy grave.”

Por consiguiente, el mantenimiento de los datos bloqueados tras su cancelación durante los plazos de prescripción de responsabilidades, no constituye una infracción de la normativa de protección de datos sino una obligación impuesta por la misma, ahora bien, sólo resultará lícita la utilización de los datos para su puesta a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales y con la única finalidad de atender a responsabilidades surgidas del tratamiento de datos.

Cuestión diversa es que se efectúen llamadas al número de teléfono de la consultante para reclamar una deuda de un tercero con el que no tiene relación alguna, según indica. Frente al uso de dicho dato, considerando que el teléfono puede estar incorrectamente asociado a dicho tercero, la consultante puede ejercer su derecho de cancelación en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999 y los artículos concordantes de su Reglamento de desarrollo, pudiendo recabar, en caso de denegación, la tutela de esta Agencia.

II

En cuanto a la solicitud efectuada por la consultante de que se le informe sobre la inclusión del fallecido en algún registro de morosos, cabe señalar que el artículo 37 de la Ley Orgánica 15/1999 atribuye a esta Agencia muy diversas funciones entre las que cabe destacar la de velar por la publicidad de la existencia de ficheros de datos de carácter personal, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de dichos ficheros. Así, de conformidad con el artículo 26 de dicha norma toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos. Dicha notificación deberá contener los extremos descritos en el número segundo del artículo 26, entre los que figura el tipo de datos de carácter personal, pero en ningún caso los concretos datos de cada persona que el fichero contenga, por lo que esta Agencia desconoce con carácter general si los datos de una persona concreta figuran en un determinado fichero.

Debe sin embargo recordarse que el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 impone a los responsables de ficheros de solvencia patrimonial y crédito la obligación de notificar a los interesados respecto de los que se hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de 30 días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándoles asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en dicha Ley. El artículo 40 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, exige en su número segundo que se efectúe una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que se tenga con el mismo o distintos



acreedores y que la notificación se lleve a cabo a través de un medio fiable, auditable e independiente que permita acreditar la efectiva realización de los envíos.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de una indemnización por los perjuicios que se le hubieran podido ocasionar al consultante el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999 reconoce tal derecho al señalar en su número primero que *“Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.”* Añade en su número 3 que *“En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercitará ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.”* Por consiguiente, es ante el órgano judicial competente ante el que debe acudir el interesado para solicitar una indemnización, acreditando tanto el incumplimiento de la normativa de protección de datos como la existencia de los daños y perjuicios causados.